



RADICADO: 2019-00047
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTRO

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. solicita la aclaración del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió no considerar la objeción al juramento estimatorio, en lo pertinente a la parte motiva del auto mencionado, indicando que en ningún momento su representada en la objeción de cuantía mencionó perjuicios materiales y extrapatrimoniales tal cual como el despacho en la parte motiva de dicha providencia lo manifiesta expresamente.

Revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el despacho resolvió: NO CONSIDERAR, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en calidad de demandado.

Verificado el auto mencionado se observa que por error involuntario se dijo en el último párrafo de las consideraciones, que la compañía Seguros Bolívar S.A., “*objeta la solicitud de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la demandante, aun cuando reconoce que no son objeto de juramento estimatorio*”, lo cual no corresponde a lo dicho por la entidad demandada y que puede generar confusión.

Indica el artículo 285 del C.G.P:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (Subraya fuera del texto original).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En virtud de lo anterior es procedente la aclaración del auto de 27 de febrero de 2020, solicitada por el demandado Seguros Bolívar S.A., en el entendido que el párrafo final de la parte motiva quedará así: De tal manera que como las objeciones presentadas por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitaron a cuestionar las pruebas sobre los perjuicios materiales, no hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO: 2019-00047 PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: FREDDY OROZCO GARCIA Y OTROS-

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTRO – Auto Aclara agosto 27-2020

ACLARAR, lo dispuesto en el párrafo final de la parte motiva del auto de fecha 27 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“De tal manera que como las objeciones presentadas por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitaron a cuestionar las pruebas sobre los perjuicios materiales, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada”.

Notifíquese por estado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710c67d766df15338107ae127d0d919e223f1b98a1e16ed57c45250ea3201138

Documento generado en 27/08/2020 09:36:34 a.m.